

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No.2019/054, informándole a la señora Juez que la demandante confirió poder al Dr. Rafael Alberto Gutiérrez Mejía y revocó el poder otorgado al Dr. Alfonso Yepes Sandino. La apoderada de COLPENSIONES subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 01 DIC 2020

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL
PROCESO RADICADO No.02019/054**

Observa el despacho que la apoderada de COLPENSIONES subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJÍA** C.C. No. 10.266.783 y T.P. No. 292.765 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante, y se entiende revocado el poder otorgado al Dr. Alfonso Yepes Sandino.

TERCERO: SEÑALAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las once y media de la mañana (11:30 a.m.). Surtida la audiencia, el Juzgado se constituirá el despacho en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuaran las pruebas, se escucharan los alegatos y de ser posible se emitirá la sentencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRÍCIA CALDERÓN ÁNGEL

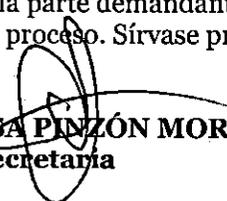
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 158 de Fecha 10-2-DIC 2020
Secretaría



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-380, informando que la parte demandante solicita dar por notificado al demandado y continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones procesales, se tiene que el citatorio dirigido a la demandada MEDIMAS E.P.S. fue devuelto por la empresa de correo CERTIPOSTAL bajo la causal "NO RESIDE", como se observa a folio 61 a 63 del plenario, en donde también se evidencia que el citatorio fue dirigido a la *AUTOPISTA NORTE 93-95 PISO 1 al 4 de BOGOTÁ*, dirección que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, en donde se relaciona como la *dirección de notificación judicial (FL. 65)*, adicional a ello, del citatorio también fue enviado a la dirección de correo electrónico, *notificacionesjudiciales@esimed.co*, el cual también es el que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal (fl. 57 a 59).

Ahora, el Decreto 806 de 2020 en el artículo 8, permite realizar las notificaciones personales con el envío de la *providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica respecto o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)*, sin embargo, en el caso bajo estudio, se advierte que en el proceso laboral existe norma propia, pues el artículo 29 del CPTYSS, consagra que en caso que el demandado no es hallado o se impide la notificación, el Juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien continuará el proceso y ordenará su emplazamiento, previo a que el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que ignora el domicilio del demandado, norma que no fue derogada por el Decreto 806 de 2020, por tanto, no se tendrá notificada a la demandada.

Conforme lo dispone el artículo 29 CPTYSS, el apoderado de la parte demandante, deberá informar a la demandada que debe concurrir al Juzgado dentro de los siguientes diez días siguientes para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis, con el fin de evitar futuras nulidades.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte actora de tener por notificada a la demandada.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que tramite y remita nuevamente el aviso dirigido a la demandada a la dirección electrónica al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T y de la S.S. esto es, con la advertencia que si no comparece a notificarse se le nombrará curador ad litem.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para seguir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 138 de Fecha

02 DIC 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019-829, informando que el apoderado de CAXDAC y el promotor de VERTICAL DE AVIACIÓN en REORGANIZACIÓN, solicitan la nulidad del mandamiento de pago en virtud de la ley 1116 de 2006. ECOPEPETROL informó mediante correo electrónico del 26 de noviembre del año en curso que el embargo solicitado fue ingresado en la base de datos del sistema. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes noviembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

El apoderado de la ejecutada CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC", el 26 de noviembre del año en curso, solicitó se declare de plano la nulidad de las actuaciones surtidas y se ordene el desembargo de las cuentas de la demandada.

Como fundamentos de la petición, señala que los recursos que administra CAXDAC, son recursos con especificaciones destinadas exclusivamente para el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, pensiones y beneficiarios que no se hayan traslado de régimen pensional, por ello conforme el art. 134 de la ley 100 de 1993, sus bienes son inembargables; por otra parte, aduce que la ejecutada VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S., se encuentra en proceso de reorganización, por lo cual, se deberá remitir la presente actuación judicial a la Superintendencia de Sociedades, conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Igualmente, el promotor de la Sociedad VERTICAL DE AVIACIÓN S.A., el 27 de noviembre de la presente anualidad, solicita se declare la nulidad del mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares, argumentado que por Auto No. 400-012469 del 14 de septiembre de 2018, se admitió el proceso de reorganización a la Sociedad VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. en REORGANIZACIÓN, en los términos de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, así como, que el 14 de mayo de 2019, la Superintendencia de Sociedades corrió traslado de la Graduación y Calificación de Créditos y del inventario Valor de Bienes, el cual estuvo abierto para objeciones del 15 al 21 de mayo de 2019, y dentro de la misma, se halla incluida la acreencias del señor ORLANDO ÁVILA GONZÁLEZ, quien es acreedor y hace parte del proceso de reorganización.

Finalmente, refiere que la sociedad Vertical de Aviación S.A.S. comunicó oportunamente a este Despacho el inicio del proceso de Reorganización Empresarial mediante oficio radicado el 17 de septiembre de 2018 y 15 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar si procede o no la nulidad solicitada por estar la demandada VERTICAL DE AVIADORES en REORGANIZACIÓN, nos debemos remitir a la ley 1116 de 2006, artículo 20, en cuyos términos:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, **para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de sociedad VERTICAL DE AVIACIÓN S.A., que fue admitida por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de REORGANIZACIÓN por auto No. 400-012469 del 14 de septiembre de 2018, inscrito el 25 de septiembre siguiente (fl. 673), además, se observa que el aviso de reorganización, se fijó por el término de 5 días hábiles desde el 24 al 28 de septiembre de 2018, tal como consta en la documental que obra a folio 712 anverso y 713 de expediente, situación que se informó al 26 de septiembre de 2018 y 15 de junio de 2019 como consta en los recibidos allegados por el apoderado de esa sociedad y que obran a folios 710 y 711 del plenario, respectivamente, los que no fueron incorporados al expediente por la secretaría.

Sin embargo, por auto del 21 de septiembre del año en curso, se libró mandamiento de pago en contra VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S, actuación que va en contravía con lo establecido por la norma antes citada, por tanto, se debe dar aplicación a lo señalado en su inciso segundo, que establece que *se declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

Por lo anterior, se DECLARARÁ la NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral frente a la ejecutada VERTICAL DE AVIACIÓN S.A., a partir del auto que libró mandamiento de pago el día 21 de septiembre de 2020 inclusive, en consecuencia, se dispone por secretaría, remitir copia auténtica del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado al trámite de reorganización de VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. en REORGANIZACIÓN, por lo tanto, se levantarán las medidas cautelares decretadas en contra de dicha sociedad. Por secretaría, elabórense los respectivos oficios.

Como ECOPETROL informó frente a la medida cautelar solicitada que *“acusamos recibido del acto de la referencia de fecha 20 de noviembre de 2020 y recibido por correo electrónico en esta dependencia el 25 de noviembre de 2020, mediante el cual ustedes decretan el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada VERTICAL DE AVIACIONES CIVILES S.A.S. NIT 860.510.672-8...” “ Al respecto le informamos que el acreedor se encuentra creado en Matricula y Control de Clientes y Proveedores de Ecopetrol S.A. por lo tanto, el embargo hasta por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000) fue ingresado en la base de datos*

del sistema"; más adelante, se lee: "Al respecto le informamos que una vez verificada y analizada la información de Matrícula, Control de Clientes y Proveedores, se constató que a la fecha el tercero Caja De Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC-CAXDAC con NIT 860007379-08 no tiene vínculo comercial no es beneficiario de pagos de Ecopetrol S.A." y revisada la página web del Banco Agrario, se evidencia que se consignó el título No. 400100007868441 por valor de \$65.000.000, por tanto, conforme lo preceptuado por el inciso primero del Art. 20 de la ley 1116 de 2006, infórmese de la existencia del mismo a la Superintendencia de Sociedades, a quien le corresponde determinar lo que en derecho corresponda, respecto, al título consignado con ocasión de la medida cautelar decretada.

Ahora, frente a la manifestación del apoderado de CAXDAC sobre la inembargabilidad de sus recursos, debe estarse a lo dispuesto en proveído anterior, como quiera al momento de decretar las medidas cautelares, se advirtió se debían respetar los límites de inembargabilidad y que procedía respecto de aquellas cuentas donde no se manejarán dineros de la seguridad social, en virtud de lo señalado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 594 del C.G.P., por ello, no se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de CAXDAC.

Debiendo advertir, que el decreto de las medidas cautelares no es causal de nulidad, por otra parte, la nulidad de las actuaciones, solo procede frente a la sociedad VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S en REORGANIZACIÓN, toda vez, que dentro del plenario no se encuentra acreditado que CAXDAC, se halle en proceso de REORGANIZACIÓN o Liquidación Judicial, por lo que no existe ningún impedimento para continuar el proceso frente a esa entidad, máxime cuando en el título ejecutivo no se condicionó la obligación que debe cumplir CAXDAC, a la impuesta a VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. en REORGANIZACIÓN.

Por último, se tendrá notificada por conducta concluyente a la entidad CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC", por secretaría remítasele, copia del proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 806 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del numeral primero literales a y b del auto del veintiuno (21) de septiembre de 2020, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por auto del 21 de septiembre de 2020, respecto a la Sociedad VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. en REORGANIZACIÓN

TERCERO: Conforme lo preceptuado por el inciso primero del Art. 20 de la ley 1116 de 2006, por secretaría INFORMESE a la Superintendencia de Sociedades, que en virtud de las medidas cautelares decretadas, se consignó por ECOPEPETROL el título No. 400100007868441 por valor de \$65.000.000, para lo de su cargo.

CUARTO: REMITIR copia auténtica del proceso de la referencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de conformidad con lo señalado en la ley 1116 de 2006, Art. 20, para que sea incorporado al trámite de reorganización de VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. en REORGANIZACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

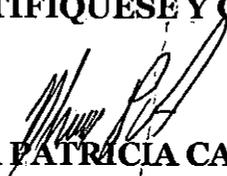
QUINTO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN

COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDA sigla CAXDAC, conforme a lo motivado.

SEXTO: RECONOCER, personería al Doctor **NÉSTORO DANIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDA sigla CAXDAC**, en los términos y para los efectos de poder que obra a folio 682.

SEPTIMO: TENER por notificada por conducta concluyente a la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDA sigla CAXDAC**, en los términos del artículo 301 del CGP, que aplica al procedimiento laboral pro disposición del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 138 de Fecha 02 DIC 2020
Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020-0229**, informando que la parte ejecutante dentro del término, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020 (fl. 512 a 516) y por otra parte, la apoderada de la parte ejecutada allegó solicitud de copias (fl. 517-518).

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **01 DIC 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020 por medio del cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra del BANCO ITAÚ, al haber omitido manifestarse respecto de la solicitud subsidiaria de perjuicios, en el evento en que el reintegro no se cumpla.

Para resolver, tenemos que mediante sentencia del 01 de febrero de 2010, confirmada por la Corte Suprema de Justicia con Sentencia SL 5073-2018, este Despachó resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

SEGUNDO: condenar al BANCO SANTANDER a reintegrar al demandante ÁLVARO ENRIQUE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ al cargo de subgerente administrativo o a otro de igual o superior categoría y al pago de los salarios dejados de percibir junto con los incrementos de orden legal o convencional, desde el 26 de diciembre de 2008 hasta el momento de su efectivo reintegro a efecto de lo cual deberá tenerse presente como último salario devengado por el demandante la suma de \$4.507.301,20

TERCERO: INCLUYE esta condena el pago de los aportes en salud y pensiones de la manera como quedó explicada en la parte motiva del fallo

CUARTO: AUTORIZAR al banco demandado para que contra los salarios que debe cancelar al demandante, compense el pago de las prestaciones sociales y otros créditos laborales que a este se le hubieren cancelado con ocasión del retiro laboral.

QUINTO: ABSOLVER al empleador de las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría.

Obligaciones sobre las cuales se libró mandamiento ejecutivo mediante auto del 26 de octubre de 2020. No obstante, en tratándose de una obligación de hacer, como es la contenida en el inciso primero del numeral primero del auto en mención, el

Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., ha dispuesto lo siguiente:

“Artículo 433. Obligación de hacer. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.”

Revisado el escrito por medio del cual la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 2009-0223, se evidencia que además de la ejecución de la orden dada por este Despacho, suplicó de forma subsidiaria, se librara mandamiento ejecutivo por “los perjuicios – lucro cesante y daño emergente – (teniendo en cuenta la demora en la ejecución del reintegro, perjuicios que bajo la gravedad de juramento taso en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$739.374.820)”

Para acceder a la orden de ejecución por perjuicios moratorios, se han de cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 426 del C.G.P., que señala:

“ARTÍCULO 426. Ejecución Por Obligación De Dar O Hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual **estimaré bajo juramento** su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.” (Resalta el Despacho)

De igual manera el artículo 428 ibidem, indica:

“ARTÍCULO 428. Ejecución Por Perjuicios. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Por su parte, el juramento estimatorio se encuentra reglamentado en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.** Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (Resalta el Despacho)

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente por cuanto se encuentra pendiente por resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por los perjuicios moratorios. Sin embargo, una vez revisados los conceptos por los cuales el actor pretende se ejecute a la parte pasiva, encuentra el Despacho que en su pedimento enlistó rubros que no se derivan de la obligación principal; que como ya se indicó en el anterior proveído, corresponden a las obligaciones que emanan de la orden de reintegro; el pago de salarios; prestaciones sociales y las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, el Despacho ordenará librar mandamiento ejecutivo por los perjuicios moratorios tasados en los siguientes conceptos que derivan de la obligación principal:

- 17 meses de salario por valor de \$123.690.096
- Prima de junio de 2019 por valor de \$14.551.776
- Prima de diciembre de 2019 por valor de \$14.551.776
- Quinquenio más incremento del año 2020 por valor de \$40.505.510
- Auxilio pensional por valor de \$15.000.000
- Aportes a seguridad social por \$14.842.812

En consecuencia, se habrá de reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2020 en el sentido de librar mandamiento ejecutivo por los perjuicios moratorios anteriormente referidos, solicitados de manera subsidiaria por el ejecutante.

Por otro lado, frente a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutada, se ordenará la remisión del expediente (Proceso Ejecutivo) a la dirección de correo electrónico que registra la Dra. CLAUDIA LIEVANO TRIANA quien actúa en el presente proceso como apoderada del Banco Itaú. De igual manera, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la ejecutada, la cual se entenderá surtida a partir de la notificación por estado de la presente providencia, conforme el artículo 301 del C.G.P.:

Dicho lo anterior, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de octubre de 2020, y en consecuencia;

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ÁLVARO ENRIQUE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 3.058.201, en contra de **BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A.** hoy **BANCO ITAÚ**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la **OBLIGACION DE HACER**, contenida en el numeral PRIMERO de la sentencia del 01 de febrero de 2010 proferida por este Despacho Judicial, consistente en el **REINTEGRO** del señor **ÁLVARO ENRIQUE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, sin solución de continuidad y en las condiciones allí ordenadas.
- Por el **VALOR DE LOS SALARIOS** que se hayan causado y dejado de percibir, junto con los incrementos de orden legal o convencional a que haya lugar, teniendo como último salario devengado para la fecha del despido, la suma de **\$4.507.301,92**, desde su despido el 26 de diciembre de 2008 y hasta cuando se haga efectivo su reintegro.

- Por el valor de las cotizaciones a **SALUD** y **PENSIÓN** causadas desde su despido el 26 de diciembre de 2008 y hasta cuando se haga efectivo su reintegro, teniendo como último salario el devengado para la fecha del despido.
- Por el valor de las costas a que fue condenada en primera, segunda instancia y casación en la suma de **\$5.100.000**.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegará a generar dentro del presente proceso.

Y de forma subsidiaria, por los perjuicios moratorios tasados en los siguientes conceptos:

- 17 meses de salario por valor de \$123.690.096
- Prima de junio de 2019 por valor de \$14.551.776
- Prima de diciembre de 2019 por valor de \$14.551.776
- Quinquenio más incremento del año 2020 por valor de \$40.505.510
- Auxilio pensional por valor de \$15.000.000
- Aportes a seguridad social por \$14.842.812

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA LIEVANO TRIANA identificada con C.C. 51.702.113 y portadora de la T.P. 57.020 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutada, conforme las facultades a ella conferidas en el poder visible a folio 518 del expediente.

TERCERO: TENER como notificada por **conducta concluyente** a la demandada BANCO ITAÚ, conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARÍA remítase copia del expediente ejecutivo a la apoderada de la demandada, al correo electrónico que registró en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Amgc

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 158 de Fecha 10.2 DIC 2020

Secretaria 

ACCIÓN DE TUTELA No.1100131050242020-0042900
IDALY QUIROGA GALEANO (Agente Oficioso de su hermana
ANA SMITH QUIROGA GALENO) VS HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (1º) día del mes de diciembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020-00429, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00429 00

Bogotá D.C., al primer (1º) día del mes de diciembre de 2020

IDALY QUIROGA GALEANO, identificada con C.C. 35.505.946 actuando en calidad de Agente Oficioso de su hermana **ANA SMITH QUIROGA GALEANO**, identificada con C.C.35.502.660, instaura acción de tutela contra de la **E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA-CUNDINAMARCA** y la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de su hermana a la vida, salud y al mínimo vital en conexidad con la Seguridad Social.

En la acción de tutela de la referencia, la señora Idaly Quiroga Galeano, solicita como medida provisional en primer lugar, se ordene al Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa-Cundinamarca y a la NUEVA EPS, que en las próximas 2 horas, autoricen el traslado de su hermana Ana Smith Quiroga Galeano a una clínica especialista en oncología, tales como las que se indican y tienen convenio con la Nueva EPS, Clínica Los Nogales, Clínica Oncológica 127, Clínica Cardio Infantil, Hospital San Ignacio, Hospital San Diego de Oncología; en segundo lugar, se le brinde atención integral con todo lo que tiene que ver con su tratamiento para leucemia con la que fue diagnosticada.

Al respecto, el Art. 7 del Decreto 2591 del 2001 dispone:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas, en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechaza al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera

ACCIÓN DE TUTELA No.1100131050242020-0042900

IDALY QUIROGA GALEANO (Agente Oficioso de su hermana

ANA SMITH QUIROGA GALEANO) VS HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ Y OTRA clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de una daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Este medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera esta sede judicial que los fundamentos en los cuales la accionante sustenta su solicitud no son suficientes, para conceder la medida transitoria peticionada, toda vez que no se encuentra justificada la inminencia del perjuicio, dado que la historia clínica da cuenta que si bien la accionante es una paciente con alta sospecha de leucemia, la cual requiere manejo en nivel III, no hay evidencia que no se le este brindado la atención que requiere, aunado al trámite preferente y sumario de la acción de tutela, por ello, no se accederá la medida provisional peticionada.

En consecuencia;

DISPONE:

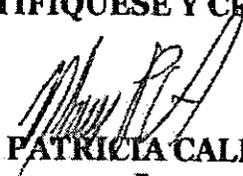
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **IDALY QUIROGA GALEANO** en calidad de Agente Oficioso de su hermana, **ANA SMITH QUIROGA GALEANO**, contra la **E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ** de la **MESA-CUNDINAMARCA** y la **NUEVA EPS**

SEGUNDO: Oficiar a la **E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ** de la **MESA-CUNDINAMARCA** y la **NUEVA EPS**, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

Así como para que aporten, la historia clínica de la demandante.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la demandante, **IDALY QUIROGA GALEANO** en calidad de Agente Oficioso de su hermana, **ANA SMITH QUIROGA GALEANO**, contra la **E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ** de la **MESA-CUNDINAMARCA** y la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº 158 de Fecha 02 DIC 2020

Secretario 